

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00556-00, instaurado por ELDA MARÍA APARICIO, a través de apoderada judicial, en contra de FANNY ROSALBA RANGEL NUÑEZ, informando que feneció el traslado de la liquidación del crédito y está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2015-00481-00**, instaurado por **BACOLOMIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO ANTONIO CORTÉS RIVERA**, informando que feneció el traslado de la liquidación del crédito y está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

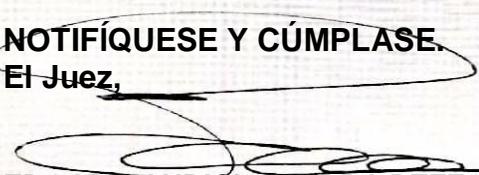
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00651-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA GABRIELA, MARÍA ALEJANDRA, RHONALD ALEXANDER, RODRÍGUEZ VIVAS Y MARÍA SILVINA DE RODRIGUEZ VIVAS**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y en atención a escrito allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procede a la terminación del presente proceso, levantar las medidas cautelares y su archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00651-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA GABRIELA, MARÍA ALEJANDRA, RHONALD ALEXANDER, RODRÍGUEZ VIVAS Y MARÍA SILVINA DE RODRIGUEZ VIVAS**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretadas, ofíciase, teniendo en cuenta que no haya remanentes. Los oficios de desembargo pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00264-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER CAMPO SUÁREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que en la presente demanda con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, el cual no se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, ordenar la entrega de la demanda y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00264-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER CAMPO SUÁREZ**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas Oficiese.

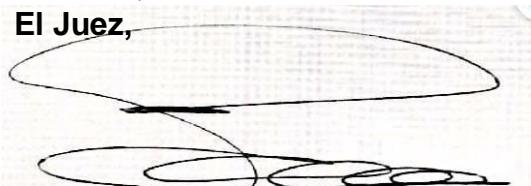
TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia secretarial respectiva

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese dejando constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00314-00**, instaurado por **CONJUNTO GIRASOLES**, a través de apoderado judicial, en contra de **JEISSON ALFONSO PRIETO REY**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que en la presente demanda con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, el cual no se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, ordenar la entrega de la demanda y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00314-00**, instaurado por **CONJUNTO GIRASOLES**, a través de apoderado judicial, en contra de **JEISSON ALFONSO PRIETO REY**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas Oficiese.

TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia secretarial respectiva

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese dejando constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00409-00, instaurado por **JOSÉ MILTON CARREÑO LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PABÓN GARCÍA Y MARÍA DEL CARMEN PABÓN GARCÍA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que en la presente demanda con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, el cual no se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, ordenar la entrega de la demanda y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00409-00, instaurado por **JOSÉ MILTON CARREÑO LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PABÓN GARCÍA Y MARÍA DEL CARMEN PABÓN GARCÍA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas Oficiese.

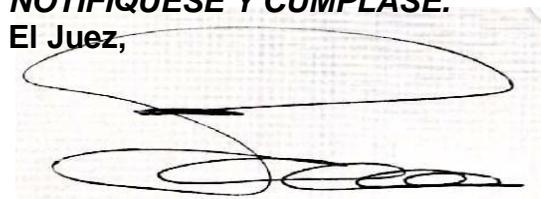
TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia secretarial respectiva

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese dejando constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00468-00**, instaurado por **H P H INVERSIONES S A S**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILFREDO RANGEL GUERERO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que en la presente demanda con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, el cual no se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, ordenar la entrega de la demanda y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00468-00**, instaurado por **H P H INVERSIONES S A S**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILFREDO RANGEL GUERERO**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas Oficiese.

TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia secretarial respectiva

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese dejando constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00513-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO LAURELES**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARLON SÁNCHEZ BOTÍA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que en la presente demanda con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, el cual no se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, ordenar la entrega de la demanda y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00513-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO LAURELES**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARLON SÁNCHEZ BOTÍA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas Ofíciase.

TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia secretarial respectiva

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese dejando constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00581-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAQUELINE CAMPO PÉREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que en la presente demanda con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, el cual no se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, ordenar la entrega de la demanda y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00581-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAQUELINE CAMPO PÉREZ**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas Ofíciase.

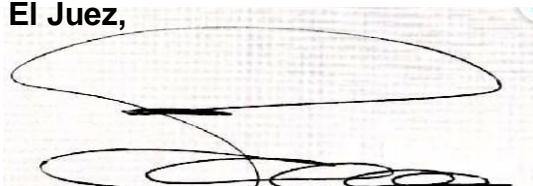
TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia secretarial respectiva

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese dejando constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00586-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEISY RAMÍREZ DUARTE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que en la presente demanda con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, el cual no se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, ordenar la entrega de la demanda y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00586-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEISY RAMÍREZ DUARTE**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas Ofíciase.

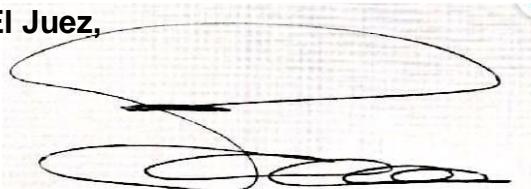
TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia secretarial respectiva

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese dejando constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00587-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que en la presente demanda con auto de fecha 10 de julio de 2020, se dio treinta días para que se realizara impulso procesal, el cual no se observa, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas, ordenar la entrega de la demanda y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00587-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas Ofíciense.

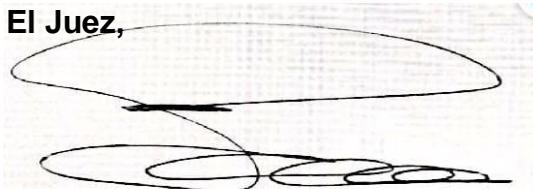
TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia secretarial respectiva

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese dejando constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00351-00**, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRAN GÁLVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

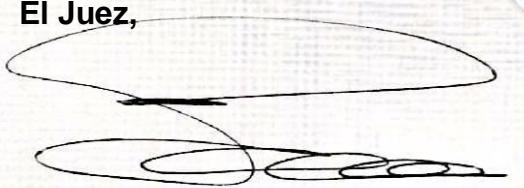
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial., y que se pide el aviso de remate, para audiencia a celebrarse el 11 de noviembre de 2020, sería el caso acceder a ello, si no se observara que con auto de fecha 23 de octubre de 2020, se aplazó dicha audiencia, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega memorial con cargo al proceso de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00690-00**, instaurado por **YENNY LEIDY DELGADO CHIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIAN YESID AMAYA REINA**, para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en los artículos 372 y 373 *ibidem*, y se señala el próximo once (11) de noviembre de 2020 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega memorial con cargo a la presente demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00426-00, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ JAIMES**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C G del P, y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su numeral 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es, por secretaria ingrésese al demandado señor **JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ JAIMES**, al sistema virtual tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Dicho ingreso se puede solicitar en el correo institucional, notij02prmwilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00212-00**, instaurado por **IRMA YOLADA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM GIOVANNY TARAZONA VILLAMIZAR Y OTROS**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

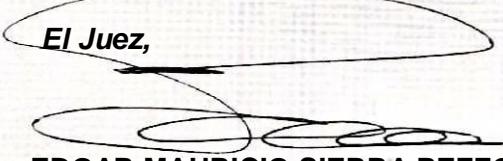
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **JIMENA YISEL REYES ASEIA**, como apoderada sustituta del doctor **JORGE RICARDO RAMÍREZ OJEDA**, en los términos y con las facultades descritas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00388-00, instaurada por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **HELEN YULEITSY ESTUPIÑAN LÓPEZ**, para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

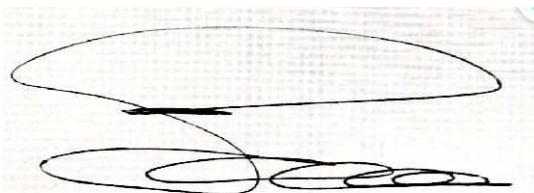
PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00388-00, instaurada por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **HELEN YULEITSY ESTUPIÑAN LÓPEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER, la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, haciendo entrega a la autorizada **JEYMI ANDREA PARDO GARCÍA** CC No. 1.092.353.796, ya que existe autorización expresa de la apoderada en la solicitud. Dicho desglose de puede pedir al correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVASE, el presente trámite, una vez surtido lo ordenado, dejado constancia de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2015-00475-00, instaurada por **BANCO POPULAR S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON HENRY ZAPATA QUICENO**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

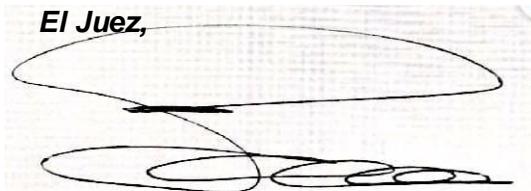
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que la señora apoderada de la demandante ...” solicito se me envíe, por este mismo medio, copia de las órdenes de pago DJ 04 que el Juzgado envía al BANCO AGRARIO S.A. con el fin de solicitar el poder al BANCO POPULAR S.4., para retirar los cheques correspondientes”, por secretaría atiéndase lo solicitado, correo institucional secj02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva radicada N^o **54-874-40-89-002-2020 – 00384 - 00**, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **HERLEY RODRÍGUEZ**, para decidir sobre su trámite., para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega correo, y que la demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, otorga poder general al doctor ALEXANDER FRANCISCO PRETEL VILLADIEGO, y que este a su vez otorga poder especial a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, es obviamente que de este correo es que se tiene que enviar el poder, el del apoderado general de la demandante er.pretel@bbva.com, como se hizo, y no del correo de la demandante; por lo que se considera subsanada.

Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **HERLEY RODRÍGUEZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré M026300110229903219602346825.

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS m/l (\$48.735.045.14)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a los hechos, desde el 04 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS m/l (\$2.281.733.25)**, por concepto de intereses de plazo desde el 6 de febrero de 2020, hasta el 03 de septiembre de 2020.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

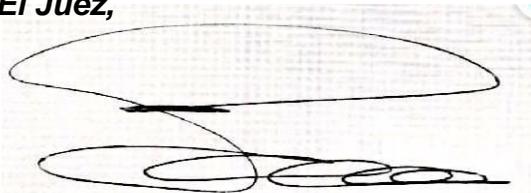
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **HERLEY RODRÍGUEZ**, cc número 13.499.884, tenga o pose en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos así: COLOMBIA, COOMEVA, AGRARIO, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CORBANCA, OCCIDNETE, PICHINCHA, POPULAR Y VVBA COLOMBIA, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000. 000.00). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dichas entidades bancarias teniendo en cuenta los correos electrónicos allegados, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

SEPTIMO: TÉNGASE a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLERO**, como apoderada judicial del apoderado general doctor **ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO** del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, en los términos y con las facultades otorgados en el escrito poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00388-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCOS ANTONIO GÉLVEZ JÁIMES**, para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

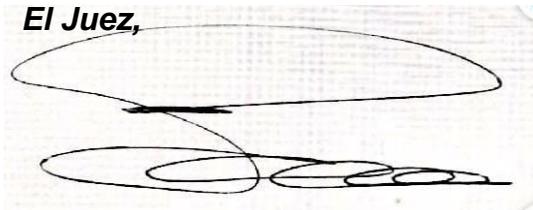
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se pide relevo del designado; es por lo que se nombra como nueva curadora ad litem del demandado de **MARCOS ANTONIO GÉLVEZ JÁIMES**, a la doctora **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, quien se localiza en el edificio Centro Jurídico oficina 310 cel. 3125635938, comuníquese informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes Ofíciense. Dicha comunicación puede ser pedida en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor memorial con cargo a la acción posesoria con radicado N.º 54-874-40-89-002-2014-00330-00, instaurado por **BLANCA REBECA SOCHA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS YADIRA QUIROGA LOZADA**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

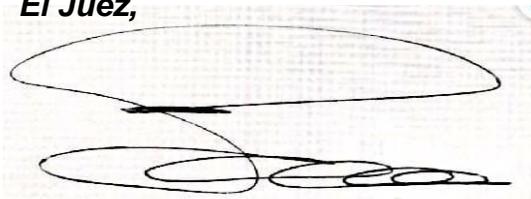
Visto informe secretarial, que se allega escrito en donde el señor apoderado ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, afirma que solicita impulso del proceso de la referencia, con base a que hace más de un año que el proceso se encuentra al despacho para la siguiente actuación procesal; este despacho le manifiesta que eso no es cierto, ya que para el 17 de abril de 2020 a las 11:00 de la mañana se fijó fecha para audiencia de trámite y no se pudo llevar a cabo, pandemia, términos suspendidos; posteriormente con auto de fecha 6 de agosto 2020 se señaló nueva fecha para el veintiuno (21) de octubre de 2020 a las once (11:00) de la mañana, para llevar a cabo diligencia de trámite, de la cual se pidió su aplazamiento, por lo que no se llevó a cabo, estando pendiente para nueva fecha, y se procura a ello.

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite el próximo diez (10) de diciembre de 2020 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a las partes, -por el medio más expedito – virtual, con la advertencia que al momento de la audiencia deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, pues la audiencia será virtual en el siguiente link

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA ROSARIO

Villa Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para uso de vivienda urbana de radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00383-00**, instaurada por **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO SAS**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **NORELA ARENAS VALENCIA**, junto con subsanación, por lo que se tendrá como tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la presente reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma, copia autentica del contrato de arrendamiento, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, pudiéndose exigir la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo y la ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para uso de vivienda urbana de radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00383-00**, instaurada por **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO SAS**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **NORELA ARENAS VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO SAS**, Representada Legalmente por **JORGE ANIBAL OROZCO BERRIO**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor Juez memorial con cargo al ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00063-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S, A**, en contra de **RUBEN DARÍO GÓMEZ MARTÍNEZ**, para su trámite. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

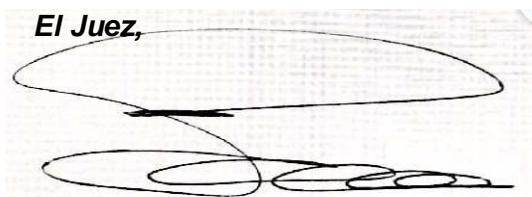
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a tramitar la cesión del crédito allegada, si no se observara que en este despacho el radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00063-00, corresponde a una tutela, y buscando en el archivo virtual limitado no se encontró al señor **RUBEN DARÍO GÓMEZ MARTÍNEZ**, como demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se encuentra al despacho memorial con cargo al proceso de simulación de radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00826-00, propuesta por **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ** y **AMIRA SÁNCHEZ DE CUTA**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega de nuevo poder, se informa que con auto de fecha 23 de julio de 2020, ser reconoció personería *al doctor*, **WILSON FREDDY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la demandada señora **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho, comisorio 00013 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, proferido dentro del proceso Hipotecario con radicado N.º 54001-3103-005-2019-00376-00, seguido por **ORLANDO SERNA SANMARTIN**, obrando a través de apoderado, en contra de, **MONICA PATRICIA GUANIPA PEÑA**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

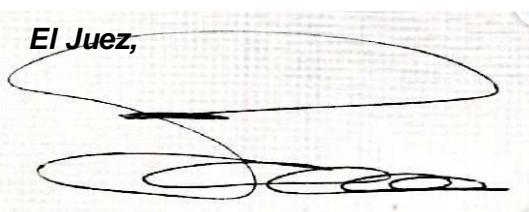
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, auxíliese la presente comisión, y en razón a que otorgan amplias facultades, y teniendo en cuenta que no se permite entrada a los empleados – tienen enfermedades preexistentes- asiste solo uno, citador, resto trabajo en casa, y por ello la imposibilidad de llevar a cabo la comisión, en su efecto iterio, y que se dan amplias facultades, es por lo que se subcomisionará al señor Alcalde de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión...

Por lo dicho, se subcomisiona al señor alcalde de Villa del Rosario para que de conformidad con el artículo 601 del C G P, lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 260 – 253697 y cédula catastral No 010100620007000 de propiedad de MONICA PATRICIA GUANIPA PEÑA con C.C. 60.395.846 de Cúcuta, ubicado en el CONJUNTO CERRADO LA SABANA VIA BOCONO CASA # 9B.- apoderado judicial de la parte demandante. - DR. JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO jemago_56@hotmail.com.co , anéxese al presente auto, despacho comisorio 0013, del SEIS (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), Oficio No 01115.- / septiembre 09 del 2020 y el auto que ordena la comisión, Oficiése comunicando lo decidido, dicha comunicación se puede pedir al correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2008-00348-00**, instaurado por **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEREOS “FEDEGAN”**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRIGORIFICO LA FRONTERA**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

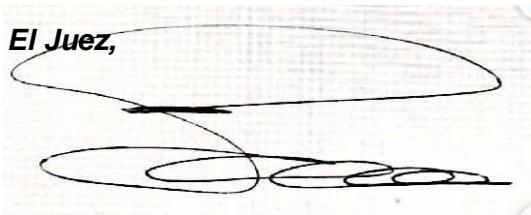
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega poder, seria el caso tener como apoderado al designando a nombre del demandante, si no se observara que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito artículo 317 del C G del P, con auto de fecha 25 de julio de 2019, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memoriales con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2004-00200-00**, instaurado por **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEREOS “FEDEGAN”**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRIGORIFICO LA FRONTERA**, para su trámite Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

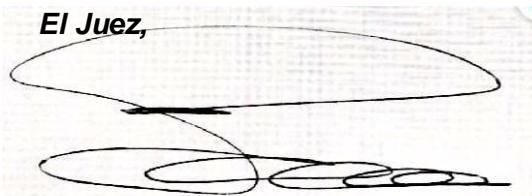
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega poder, sería el caso tener como apoderado al designando a nombre del demandante, si no se observara que el radicado **N.º 54-874-40-89-002-2004-00200-00** en este despacho es una tutela, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2007-00048-00**, instaurado por **FEDEGAN**, a través de apoderada judicial, en contra de, **FRIGORIFICO LA FRONTERA**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

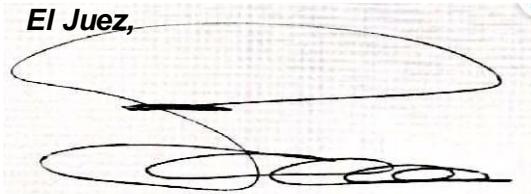
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **JOHN LINCOLN CORTES**, como apoderado judicial de **FEDEGAN**, en los términos y con las facultes que se otorgan en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con destino al proceso de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00059-00**, instaurado por **IRINA CECILIA GÉLVEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **LUÍS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

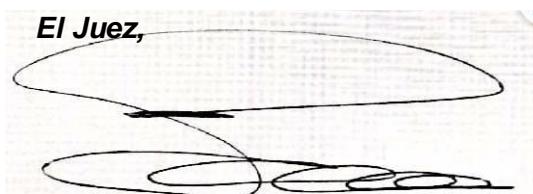
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que efectivamente con auto de fecha 6 de febrero de 2020, se nombró curador ad litem del demandado; no apreciando que a la doctora *CARMAN LIBRADA CUERVO ARDILA*, quien se localiza en la *AVENIDA 5 No. 9-58 oficina 502 cel. 3156412562 correo carmencuervoardila@hotmail.com*, se le haya comunicado la designación; es por lo que comuníquese informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación, para que esta se materialice y así continuar con el trámite, ya que no basta nombrar curadora, si no que esta represente al demandado-. Oficiese. Dicho oficio para su trámite puede pedirse en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00137-00**, instaurado por **DAVIVIENDA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

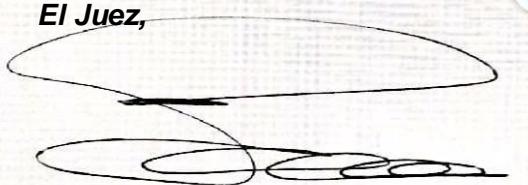
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial, el catastral aumentado en un 50%, allegado por valor de cuarenta y cinco millones quinientos setenta y siete mil quinientos pesos m/l (\$45.577.500.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00320-00, instaurado por **MARÍA EUGENIA SUÁREZ SALCEDO**, obrando en causa propia, en contra de **MARTHA ROJAS MESA**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega folio de matrícula inmobiliaria con la inscripción de la media, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 6-17 barrio La Palmita de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-175655 ubicación y linderos en dicho folio, los cuales deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de la señora MARTHA ROJAS MESA, CC No.60.401.397, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho memorial con cargo al proceso ejecutivo prendario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00525-00**, instaurado por **BANCO DE COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDY JOHANNA SANTANDER**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

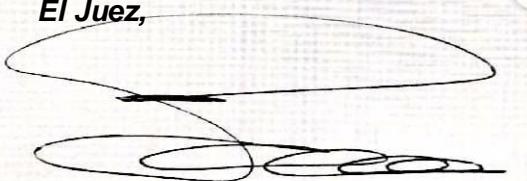
Visto informe secretarial, que BANCOLOMBIA cede a REINTEGRA S A S, el crédito; es por lo que se accederá a la cesión de conformidad con el artículo 70 del C G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **REINTEGRA S. A. S.** como cesionaria de **BANCOLOMBIA S. A.**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **BANCOLOMBIA S A**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente al tenor de lo establecido en el artículo 70 del C G del P.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **REINTEGRA S. A. S.**, ya que obro la sucesión en el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00394-00, instaurado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ DE JESÚS ORTEGA SILVA**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá a la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar medida cautelar y el archivo del proceso

RESUELVE:

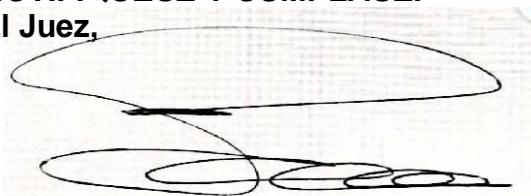
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00394-00, instaurado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ DE JESÚS ORTEGA SILVA**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del *bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-158742, de propiedad del señor JOSÉ DE JESÚS ORTEGA SILVA CC No. 13.488.292. Oficiese* teniendo en cuenta al momento de expedir el oficio no haya remanentes. Dicho oficio se puede pedir al correo institucional. gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

AL despacho proceso ejecutivo hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2020 – 00321 - 00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de **LEIDY PAOLA QUITIAN OLIVEROS**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de *octubre* de dos mil veinte (2020).

En atención a que en las pretensiones del auto que decreto la venta en publica subasta del bien dado en garantía hipotecaria se registró por error involuntario otro demandante; de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha 23 de octubre de 2020, en cuanto a que el nombre correcto del demandante en las pretensiones es BANCOLOMBIA S. A, y no como allí aparece BANCO DE BOGOTÁ-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N. 054-874-40-89-002-2019-00735-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **VÍCTOR JULIO PEÑARANDA ROJAS**, para su trámite Sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega notificación del demandado, artículos 291 y 292 del C G del P, sin que se observe en el correo de este despacho contestación de la demanda, se procederá a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **VÍCTOR JULIO PEÑARANDA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero: Respecto al pagaré número 357240246, cuarenta millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$40.959.689.00) como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré citado; más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el 10 de enero de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

*Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el señor **VÍCTOR JULIO PEÑARANDA ROJAS**, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ al otorgársele el pagaré número 357240246, el 17 de marzo de 2017, para respaldar crédito de libranza, por la suma de (\$45.000.000.00), discriminados así como capital la suma de (\$44.428.800.00), en calidad de mutuo con intereses, pagaderos en 96 meses, en cuotas por valor de (\$845.516.00), siendo la primera el 10 de junio de 2017, y así sucesivamente los 10 de cada mes; y (\$571.200.00), como seguro, pagaderos en 24 meses cuotas de (\$14.785.00), siendo exigible la primera el 10 de junio de 2017, que el deudor está en mora desde el 10 de enero de 2019, por ello se cobran las cantidades señaladas en las pretensiones.*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago el demandado se notifica a través del artículo 292 del C G del P, notificación por aviso, dejando vencer el término de traslado, no contestaron la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestaron la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

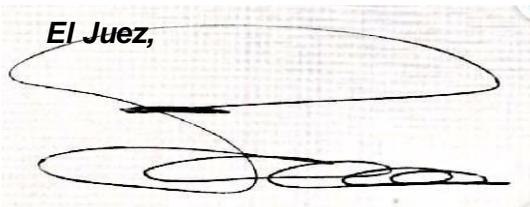
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA con radicado N. **°54-874-40-89-002-2020-00392-00** instaurado por **JOSE GABREIL JORDAN ROJAS Y LINA MERCEDES LEMUS TORRES**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra **ALBERTO ELICEO USCATEGUI ARAQUE**, observando que se allega escrito de subsanación con los dos folios de matriculas inmobiliarias actualizadas, por lo que se procederá a su admisión.

Realizado el análisis pertinente, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, se procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que se encaja en lo establecido en los artículos 82 y 375 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** con radicado N. **°54-874-40-89-002-2020-00392-00** instaurado por **JOSE GABREIL JORDAN ROJAS Y LINA MERCEDES LEMUS TORRES**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra **ALBERTO ELICEO USCATEGUI ARAQUE**, y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los bienes inmuebles objeto de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto personalmente a los demandados conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.*, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 91 del C G del P.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso en los términos y procedimiento establecido en los Numerales 7º del Artículo 375 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 108 ibidem.

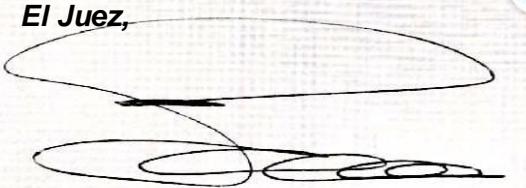
CUARTO: ORDENAR noticiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

QUINTO: DÉSE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal de menor cuantía.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 260-3799 y 206-41455 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor **DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA** como apoderado judicial de **JOSE GABREIL JORDAN ROJAS Y LINA MERCEDES LEMUS TORRES**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-428

RC. RENTADORA CUCUTA a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a fin de que se libere mandamiento de pago contra EDWARD FERNANDO CASTELLANOS ROBLEDO Y REINALDO CASTELLANOS GARCIA.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es:

El profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación, lo anterior en razón a que el poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, si bien es cierto allega prueba que fue remitido vía correo electrónico desde el correo rentadoracucuta@gmail.com, pero también es cierto que el correo anteriormente descrito, no es el correo que figura el folio de matrícula mercantil para recibir notificaciones judiciales, el cual es ajueta@hotmail.com.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

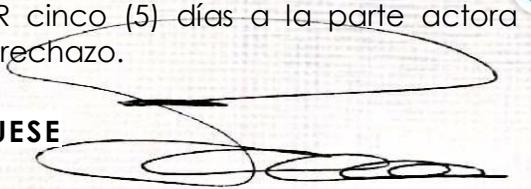
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2020-429**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por MAF COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial contra HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS.

Revisado el plenario se observan que existen ciertas falencias que imposibilitan librar mandamiento de pago, como son

- A. El profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación, lo anterior en razón a que el poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que no establece o no hay prueba dentro de los anexos, que el poder fuese remitido de la dirección electrónica del otorgante.
- B. Del contrato de garantía mobiliaria arrimado con la demanda, tenemos que, presenta un vicio, como lo es que no identifica algo tan importante como lo es, la placa del vehículo a retener.
- C. Del formulario de registro d ejecución, realizado el 29 de julio del 2020, tenemos que como datos del deudor, se registró como dirección; CL 158 A 12-24 APTO 101 IN 6 del Municipio de Cúcuta, por lo tanto y en aras de establecer su real dirección se debe esclarecer la correcta, esto para determinar la competencia.
- D. En el numeral segundo del acápite de las pretensiones, se solicita que se le ordene a la Policía Nacional, que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición única y exclusivamente en los parqueaderos autorizados por el solicitante y allega un listado, en el cual no se encuentra el departamento Norte de Santander, y mucho menos este municipio de Villa del Rosario, por lo tanto se le solicita que informe cual debe ser el parqueadero donde se debe depositar el vehículo, en caso de ser retenido en este Municipio, o en este departamento.

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
03 de noviembre de 2020, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: DESPACHO COMISORIO

RAD: No. 2020-430

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en la cual comisiona, para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ, el cual se encuentra ubicado en la CASA E-17 junto con el parqueadero del conjunto cerrado Villas de Serranova, sector anillo vial oriental No. 14-58, del municipio de Villa del Rosario.

Auxíliese la presente comisión, y en razón a que otorgan amplias facultades, y teniendo en cuenta que no se permite entrada a los empleados – tienen enfermedades preexistentes- asiste solo uno, citador, resto trabajo en casa, y por ello la imposibilidad de llevar a cabo la comisión, en su efecto ítero, y que se dan amplias facultades, es por lo que se subcomisionará al señor Alcalde de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión.

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Radicado No. 54001-4003-007-2018-00576-00.

SEGUNDO: subcomisiona al señor alcalde de Villa del Rosario para que de conformidad con el artículo 601 del C G P, lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-301003, de propiedad del señor GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ, el cual se encuentra ubicado en la CASA E-17 junto con el parqueadero del conjunto cerrado Villas de Serranova, sector anillo vial oriental No. 14-58, del municipio de Villa del Rosario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-432

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a fin de que se libere mandamiento de pago contra VICTOR ALFONSO SILVA GONZALEZ.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es:

Del acápite los hechos de la demanda, tenemos que en el numeral primero expresa que; *“El señor VICTOR ALFONSO SILVA GONZALEZ, suscribió y aceptó el pagaré No. 4866470212036743, por valor UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.208.066.00), con fecha de vencimiento el día 21 de enero del 2.020.”* pagare que si bien es cierto se encuentra entre los anexos, pero no por el valor expresado en el hecho primero.

Del hecho tercero expresa que; *“El señor VICTOR ALFONSO SILVA GONZALEZ, suscribió y aceptó el pagaré No. 051256100004080, por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$15.860.370.00), con fecha de vencimiento el día 17 de septiembre de 2019.”* pagare que si bien es cierto se encuentra entre los anexos, pero no por el valor expresado en el hecho tercero.

Ahora bien, del acápite de las pruebas y anexos, se menciona que anexa el pagare No. 4866470212036743 por la suma de (\$1.208.066), de igual manera el pagare No. 051256100004080 por la suma de (\$15.860.370) para que sean tenidos en cuenta como pruebas.

Pues bien, dichos pagares por las sumas anteriormente descritas no se encuentran entre los anexos de la demanda y es por esto, que contraria tanto de los hechos como de los anexos de la demanda.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el *Art. 90 del C.G.P en el que se dispone: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales y 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

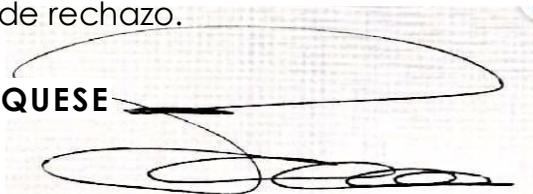
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-433

PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra FERNANDO ANTONIO PRADA y BELKIS VILLAMIZAR GUEVARA.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impide su admisión como es que:

Del acápite las pretensiones de la demanda tenemos que en el numeral segundo expresa que; se debe cobrar intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible, desde el día 30 de diciembre de 2019, pero lo que se pretende, no es lo que esta expresado en la letra de cambio 1, 2, 3 y 4.

Por lo anterior, se debe dar claridad y expresar cuál es el valor adeudado por concepto del interés de plazo, porcentaje y la fecha desde y hasta cuando se cobra, así mismo, en cuanto a los intereses moratorios se debe dar claridad a lo pretendido en el numeral segundo descrito en el inciso anterior.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el *Art. 90 del C.G.P en el que se dispone: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*.

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-438

PABLO EMILIO USECHE actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la PABLO EMILIO USECHE, la siguiente suma:

SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000), por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC 211 6088228, más los intereses de plazo desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2019.

Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de noviembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: MATRIMONIO
RAD: No. 2020-439**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de JHON JAIRO PEREZ ORITZ y NANCY ACELAS PALOMO, para resolver lo de su admisión o no.

Tenemos que se allega solicitud de matrimonio, pero dentro de esta no hay ningún anexo exigidos como requisito, como son el registro civil de nacimiento valido para matrimonio y la cedula de los contrayentes, por lo tanto se hace necesario que alleguen los documentos antes mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-440

SERVICIOS Y SUMINISTROS JARAMILLO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda EJECUTIVO a fin de que se libere mandamiento de pago contra CAROLINA COTE RANGEL como representante legal de CARBONES SHADDAI S.A.S.

Revisado el plenario se observa hay vicios que imposibilitan librar mandamiento de pago, como lo es el poder, si bien es cierto se encuentra poder otorgado por parte del señor José Fernando Jaramillo Castaño, lo que se echa de menos es la calidad con la que actúa, pues no se allegó el certificado de matrícula mercantil en debida forma, donde figure como representante legal de SERVICIOS Y SUMINISTROS JARAMILLO S.A.S.,

De igual manera tenemos que la demandada es la señora Carolina Cote Rangel como representante legal de la empresa CARBONES SHADDAI S.A.S., también se echa de menos el certificado de matrícula mercantil donde figure esta como Representante legal.

Así mismo se echa de menos las facturas No. 067, 0185 y 0190, pues si bien es cierto se allega un documento que dice facturas, también es cierto es que están totalmente ininteligibles, por lo tanto se le llama la atención al abogado para que guarde decoro al momento de anexar los documentos tan importantes como lo son las facturas.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

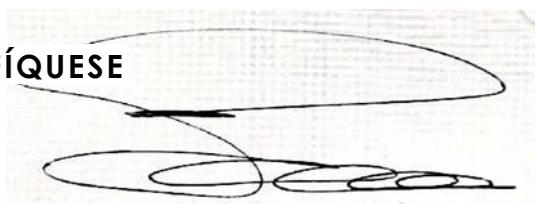
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Mauricio Sierra Pezzotti'.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: FIJACION CUOTA ALIMENTOS

RAD: No. 2020-399

Con el fin de dar alcance al auto de admisión de la demanda dentro del Proceso de Fijación de Alimentos, promovida por KEYVIS PAOLA MONTAÑO CORREA calendarado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho por error involuntario n el numeral segundo ordeno notificar a FABIAN YESID AMAYA REINA, cuando lo correcto es notificar a JHON EDINSO REDONDO PALENCIA.

Por lo anterior CORREGIR el numeral SEGUNDO, el cual quedara así:

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado JHON EDINSO REDONDO PALENCIA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .